Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	**Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)**
Condenado:	**José Ángel Baldovino Cuadrado**
Injusto:	**Extorsión Agravada en Grado de Tentativa**
Decisión:	**Negada**
Radicado Interno No.	**2013-00279**
Rad de origen No.	**2011-00007**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el ciudadano **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.246.769 expedida en Caimito, Sucre, esta condenado dentro de este proceso, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones del Conocimiento de San Marcos, Sucre, mediante sentencia fechada septiembre, 14 de 2011, a la pena principal de **CIENTO OCHO** (108) **MESES DE PRISIÓN**, **Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado febrero, 01 de 2021, el despacho niega el subrogado penal de libertad condicional y declara que la PPL **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO,** redimió un total de cincuenta y un (51) meses y diez (10) días, de tiempo físico por el penado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día 01 de febrero de 2021, (fecha en que se negó la libertad condicional), el condenado ha redimido hasta el día de hoy (03 de agosto de 2021) siete (07) meses y dos (02) días, sumado el tiempo anterior para un total de CINCUENTA Y OCHO (58) meses y DOCE (12) días, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto

de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*
>
> (…)
>
> *"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *(…)*
>
> *"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación sociade los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
05/2013	15526972	PAPEL	160	25	200	16	10	BUENA	NO NECESITA
06/2013	15526972	PAPEL	144	23	184	16	09	BUENA	NO NECESITA
07/2013	15526972	PAPEL	176	25	200	16	11	BUENA	NO NECESITA
08/2013	15526972	PAPEL	160	25	200	16	10	BUENA	NO NECESITA
09/2013	15626729	PAPEL	160	25	200	16	10	BUENA	NO NECESITA
10/2013	15626729	PAPEL	176	26	208	16	11	BUENA	NO NECESITA
11/2013	15626729	PAPEL	148	24	192	16	9.2	BUENA	NO NECESITA
12/2013	15626729	PAPEL	168	25	200	16	10.5	BUENA	NO NECESITA
01/2014	15689515	PAPEL	168	26	208	16	10.5	BUENA	NO NECESITA
02/2014	15689515	PAPEL	160	24	192	16	10	BUENA	NO NECESITA
03/2014	15689515	PAPEL	160	25	200	16	10	BUENA	NO NECESITA

04/2014	15849043	PAPEL	160	24	192	16	10	BUENA	NO NECESITA
05/2014	15849043	PAPEL	152	22	176	16	9.5	BUENA	NO NECESITA
06/2014	15849043	PAPEL	136	22	176	16	8.5	BUENA	NO NECESITA
07/2014	15849043	PAPEL	184	27	216	16	11.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
08/2014	15849043	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
09/2014	15849043	PAPEL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2014	17671605	PAPEL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2014	17671605	PAPEL	176	23	184	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2014	17671605	RECUPERADOR AMBIENTAL	96	23	184	16	06	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2014	17671605	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	25	200	16	13.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2019	17671605	PAPEL	40	26	208	16	2.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2019	17671605	PAPEL	144	24	192	16	09	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2019	17671605	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
06/2020	17825342	PAPEL	152	23	184	16	9.5	BUENA	NO NECESITA
07/2020	17886025	PAPEL	176	26	208	16	11	BUENA	NO NECESITA
08/2020	17886025	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
09/2020	18037944	PAPEL	136	26	208	16	8.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2020	18037944	PAPEL	104	26	208	16	6.5	BUENA	NO NECESITA
10/2020	18037944	RECUPERADOR AMBIENTAL	64	26	208	16	04	BUENA	NO NECESITA
11/2020	18037944	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	23	184	16	13	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2020	18037944	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
01/2021	18037944	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	25	200	16	13	EJEMPLAR	NO NECESITA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	323.2. días (10 meses y 23.2 días)

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

51 meses y 10 días……..…Por tiempo físico, al día de hoy
10 meses y 23.2 días..……...……..Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 62 meses y 3.2 días

Se aclara por parte de esta judicatura, que las horas del periodo comprendido entre abril de 2020 a marzo de 2020, no fueron tenidos en cuenta al momento las redenciones, toda vez, que en ese intervalo de tiempo se encontraba el interno, cumpliendo pena en otro proceso.

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos

> contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Como se puede observar, el delito por el cual fue condenado el ciudadano JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO, dentro de este proceso, es EXTORSION AGRAVADA EN GRADO TENTADO, delito que por expresa prohibición legal, está excluido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, razón por la cual; este operador judicial está obligado a resolver desfavorablemente y sin dubitaciones la solicitud presentada por el condenado. Teniendo en cuenta lo anterior, se abstiene el despacho de analizar los demás requisitos exigidos por la norma penal.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre).**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial de PPL **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (03 de agosto de 2021), un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES PUNTO DOS (3.2) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez